**MODELO DE SOLICITUD DE SOBRESEIMIENTO**

**República Bolivariana de Venezuela**

**Ministerio Público**

**Fiscalía 1° de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas**

CIUDADANO

JUEZ 1° DE PRIMERA INSTANCIA EN FUNCIONES DE CONTROL

DE LA CIRCUNSCRIPCIÓN JUDICIAL PENAL DEL ÁREA METROPOLITANA DE CARACAS

Su Despacho.-

Quien suscribe, **PEDRO PÉREZ**, en mi carácter de Fiscal 1° del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas, con Competencia Plena, actuando de conformidad con lo establecido en los artículos 285 numeral 4 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, 37 numeral 15 de la Ley Orgánica del Ministerio Público, así como en el numeral 7 de artículo 108 y numeral 3 del artículo 318 del Código Orgánico Procesal Penal, procedo en este acto a solicitar formalmente el **SOBRESEIMIENTO DE LA PRESENTE CAUSA,** en los términos siguientes:

**IDENTIFICACIÓN DE LAS PARTES**

**Víctima: MARÍA FÉLIX**, titular de la cédula de identidad No. V- 8.623.564, residenciada en la avenida Páez del Paraíso, casa sin N°, municipio Libertador, Distrito capital.

**Imputado:**Por identificar.

**FUNDAMENTOS DE HECHO**

Se da inicio a la presente investigación en fecha 09/01/2002, en virtud de denuncia presentada por la ciudadana María Félix, titular de la cédula de identidad N° V- 8.623.564, en la cual manifiesta que el día 07 de enero de 2002 a las 12 del mediodía, un ciudadano desconocido pasó corriendo a su lado arrebatándole su celular marca NOKIA, número 0414-3202232, al momento que se encontraba hablando a través del mismo, en la calle Sombría con Oscuridad, de la Avenida Sin Luz, Caracas, Distrito Capital.

**FUNDAMENTOS DE DERECHO**

En fecha 09/01/2002 esta representación del Ministerio Público ordena la práctica de **inspección ocular**en el lugar de los hechos, siendo practicada la misma con resultados infructuosos, ya que no se encontraron elementos de interés criminalístico para la investigación. Posteriormente, en fecha 03/03/2002 fue practicado **avalúo prudencial**al celular que fue objeto del delito, resultando que tiene un valor estimado de un millón de bolívares (1.000.000,oo).

En fecha 30/01/2002 se recibió comunicación S/N emanada de la compañía de teléfonos celulares MOVISTAR, en la cual indican que el teléfono robado no se encuentra registrado en su sistema.

Ahora bien, del análisis de los elementos de convicción recabados en la presente investigación, es posible inferir que nos encontramos en presencia de uno de los delitos Contra la Propiedad, específicamente del Delito de **Robo Impropio en** **la modalidad de Arrebatón,**previsto y sancionado en el artículo 458 único aparte del Código Penal vigente para el momento de los hechos, en virtud de que mediante un movimiento inesperado un sujeto ejerció violencia sobre el teléfono celular de la víctima, logrando apoderarse de él sin el consentimiento de su dueño.

En este orden de ideas, el delito de Robo Impropio en la modalidad de Arrebatón, contempla una pena de prisión de 6 a 30 meses, siendo aplicable de conformidad con el artículo 37 del Código Penal, su término medio, a saber: dieciocho 18 meses; correspondiéndole en consecuencia un lapso de prescripción de tres años, según las previsiones del artículo 108 ordinal 3° *ejusdem.*

En consecuencia, siendo que la última actuación practicada fue realizada en fecha 30/01/2002, sin que hasta el día de hoy se haya verificado la presencia de una circunstancia interruptiva de la prescripción ordinaria (Art. 110 Código Penal), y habiendo transcurrido desde la fecha de comisión del hecho: 07 de enero de 2002, hasta la presente fecha, un total de seis (06) años, cero (0) meses y cero (0) días, tiempo éste que supera con creces el lapso de tiempo aplicable para ejercer la acción penal, considera quien suscribe que en el presente caso la acción penal se encuentra **PRESCRITA.**

**PETITORIO**

Por todo lo antes expuesto, este Representante del Ministerio Público solicita sea decretado el sobreseimiento de la causa iniciada por la presunta comisión del delito de Robo Impropio en la Modalidad de Arrebatón, previsto y sancionado en el artículo 458 único aparte del Código Penal, todo ello de conformidad con lo establecido en el artículo 318, numeral 3 del Código Orgánico Procesal Penal, en concordancia con el numeral 8 del artículo 48 *ejusdem,*por haber operado la prescripción ordinaria de la acción penal.

En Caracas, a los cero (0) días del mes de abril de 2012.

\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_

**PEDRO PÉREZ**

Fiscal 1° del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial

del Área Metropolitana de Caracas